

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

Fecha de Clasificación: 30/06/2016  
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN  
TLAXCALA  
Reservado: \_\_\_\_\_  
Período de Reserva: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Ampliación del período de reserva: \_\_\_\_\_



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los treinta días del mes de junio

Visto para resolver el expediente citado al rubro. en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a

III; en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección No. PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16 de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección ordinaria a

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala CC. , acreditándose con credenciales número de folio 0261 y 0262 respectivamente, expedidas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, , practicaron visita de inspección al establecimiento denominado XICOHTENCATL III, levantándose al efecto el acta número PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis.

**TERCERO.-** Que la vista de inspección referida, fue atendida por el , quien manifestó ser el representante legal de la empresa , designando como testigos de asistencia a los CC.

**CUARTO.-** Que mediante acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente administrativo en que se actúa, se instauró procedimientos en contra del establecimiento denominado , en dicho acuerdo, notificado el día quince de marzo de dos mil dieciséis, se otorgó al representante legal del establecimiento, el plazo de quince días hábiles para que compareciera ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para hacer valer lo que a su derecho conviniera en relación a los hechos u omisiones por los cuales se le emplazó a procedimiento.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

**QUINTO.-** Que con fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo por medio del cual se ordenó la verificación de las medidas correctivas en el acuerdo de emplazamiento de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis.

**SEXTO.-** Que en atención al acuerdo señalado con anterioridad, con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala, se constituyen en las instalaciones del establecimiento denominado

\_\_\_\_\_ y verifican las medidas correctivas dictadas en el emplazamiento; levantando por tal evento el acta de verificación PFPA/35.2/2C.27.1/00033-16 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis.

**SEPTIMO.-** Que mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, en virtud de que no se encontraba pendiente de desahogar ninguna prueba, se dejaron a disposición del

los autos que conforman el expediente administrativo en que se actúa para que si así lo creía conveniente presentara por escrito sus alegatos en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo.

**OCTAVO.-** Que a pesar del plazo otorgado al interesado, el cual transcurrió del nueve al trece de junio de dos mil dieciséis, dicha persona no presenta alegato alguno, motivo por el cual mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, se tiene por perdido su derecho y se ordena dictar la presente resolución. Por lo cual:

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917; 6, 167, 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, 14 Bis 4, 29 fracciones VIII y IX de la Ley de Aguas Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 1992, 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, 17, 17 Bis, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 46 fracción XIX, 47, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; así como artículo único fracción I numeral 12 inciso a del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFFA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

diciembre de dos mil catorce, artículo único fracción I inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once, artículos PRIMERO inciso b), segundo párrafo número 28 y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones por los cuales se instauró procedimiento administrativo en contra de

dichos hechos u omisiones son los siguientes:

EL DIA VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL DIECISIS, EN LAS INSTALACIONES DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

, LOS INSPECTORES FEDERALES ADSCRITOS A ESTA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CONSTATARON LO SIGUIENTE:

- A. DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN, LA EMPRESA NO EXHIBE EL REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, EMITIDO POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PARA LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE GENERA CONSISTENTES EN ACEITES LUBRICANTES HIDRÁULICOS USADOS Y MATERIAL IMPREGNADO CON GRASA Y ACEITE USADO.
- B. DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN LA EMPRESA NO EXHIBE LA AUTO-CATEGORIZACIÓN COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS.
- C. LA EMPRESA INSPECCIONADA NO CUENTA CON UN ÁREA ESPECÍFICA PARA EL ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE GENERA Y QUE ADEMÁS CUMPLA CON LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 83 FRACCIONES I Y II DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCION Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.
- D. DURANTE LA VISITA DE INSPECCION SE ENCONTRÓ, 25 PORRONES DE ADITIVO PLASTOLITH LG, ADITIVO PARA MEZCLAS SECAS Y VIBRO COMPRIMIDOS, ASÍ COMO 14 CUBETAS DE 20

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

LITROS DE ACEITE LUBRICANTE HIDRÁULICO, QUE SUS RECIPIENTES NO SE ENCUENTRAN IDENTIFICADOS Y ETIQUETADOS.

- E. DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN, LA EMPRESA NO EXHIBE LAS AUTORIZACIONES DE LAS EMPRESAS QUE TRANSPORTAN SUS RESIDUOS PELIGROSOS, ASÍ COMO LAS AUTORIZACIONES DE LOS CENTROS DE ACOPIO, TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.
- F. LA EMPRESA INSPECCIONADA NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS DENOMINADOS MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE FUERON GENERADOS DE ENERO DEL AÑO 2014 AL 22 DE ENERO DE 2016.
- G. LA EMPRESA INSPECCIONADA ALMACENA LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE GENERA POR MÁS DE SEIS MESES.

Así mismo mediante acuerdo de emplazamiento se le notificó a \_\_\_\_\_, a través de su representante legal las probables infracciones que estaría cometiendo a fin de que manifestara lo que a su derecho convenía y ofreciera las pruebas que creyera convenientes.



III.- En relación con los anteriores hechos, durante la diligencia de inspección registrada bajo el número PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis; el \_\_\_\_\_, persona que atendió la diligencia manifestó: "me reservo el derecho", asimismo durante la secuela procesal a pesar de la notificación personal del acuerdo de emplazamiento de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, el representante legal de \_\_\_\_\_, no comparece ante esta instancia por lo cual se tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, en esa tesitura únicamente se cuenta con los medios de prueba consistentes en el acta de inspección PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16 levantada el día veintidós de enero de dos mil dieciséis y con el acta de verificación PFFPA/35.2/2C.27.1/00033-16 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis; constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los Artículos 93 fracciones II, y III 129, 130, 197, 200, 201, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento.

1.- Una vez establecido lo anterior, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, para lo cual primeramente se debe fijar la controversia a resolver, en primeramente si los hechos señalados en el inciso A y B del considerando II de la presente resolución, consistentes en que la empresa no exhibe el registro como generador de residuos peligrosos, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que la empresa no exhibe la

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

auto-categorización como generador de residuos peligrosos, constituyen la infracción prevista en la fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que señala:

**Artículo 106.-** "...De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

**XIV.** No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley.

Atento a la hipótesis, contenida en la fracción que antecede, en la especie se actualizará la infracción prevista en la fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, si existe certeza de 1) que tiene la obligación de registrarse como generador de residuos peligrosos y 2) que a pesar de estar obligado a registrarse como generador no lo haga.

Para llegar a la certidumbre del primero de los elementos de la infracción se debe acudir a lo que dispone la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, respecto de quienes deben de registrarse como generadores, al respecto en su artículo 43 dispone:

**Artículo 43.-** Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Lo resaltado es propio de esta autoridad

El artículo señalado con anterioridad, claramente establece que cualquier persona que genere o maneje residuos peligrosos debe notificarlo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, luego entonces en asunto en análisis es claro que tiene la obligación de registrarse como generador de residuos peligrosos, toda vez que durante la diligencia de inspección registrada bajo en número de acta PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala, constataron que en las instalaciones de la empresa había aceite lubricante hidráulico usado y material impregnado con grasa y aceite usado, del servicio de mantenimiento de su maquinaria, tal y como se observa en la siguiente imagen la cual corresponde a la hoja 4 de 11 del acta de inspección de referencia:

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

De lo observado durante el recorrido por las instalaciones, los ( ) en compañía del ( ) y de sus testigos designados; así como de la revisión documental se observa que se generan los siguientes residuos peligrosos; de acuerdo a lo observado en la visita de inspección realizado en sus instalaciones, consistentes en: aceites lubricantes hidráulicos usados y material impregnado con grasa y aceite usado. Del servicio de mantenimiento de su maquinaria. Al realizar el recorrido por la empresa se observó que en las coordenadas geográficas 19° 33' 42.1" LN y 98° 07' 45.8" LO, se encontraron 20 cubetas de plástico de 20 litros de capacidad y un tambo metálico de 200 litros que contuvieron aceites lubricantes, en una área con piso de adoquín con paredes de lámina y techo de cartón en muy malas condiciones. ---

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 31 fracción I<sup>1</sup> los aceites lubricantes usados constituyen un residuo peligroso, sujeto a un plan de manejo, en esa tesitura, al generar aceite lubricante hidráulico usado y material impregnado con grasa y aceite usado, tiene la obligación de registrarse como generador de residuos peligrosos.

Por lo que respecta al segundo de los elementos que constituyen la infracción prevista en la fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, referente que a pesar de estar obligado para ello, no se registre ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de igual manera se encuentra probado en virtud del documento público consistente en el acta de inspección PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16 levantada el día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, puesto que en ella los inspectores federales asentaron que la persona que atendió la diligencia de inspección, quien cabe mencionar se ostentó como el representante legal del establecimiento, no exhibió la constancia de recepción del trámite de registro como generador de residuos peligrosos; tal y como se puede apreciar de la hoja 6 de 11 del acta de referencia a la cual corresponde la imagen siguiente:

Con respecto a este numeral, el ( ), NO exhibe en original de la Constancia de Recepción del trámite como registro como generador de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos denominados aceites lubricante hidráulicos usados y material impregnado con grasa y aceite usados.

<sup>1</sup> Artículo 31.- Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente:

I. Aceites lubricantes usados;

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DEFINICION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

Lo anterior se refuerza con el hecho de que, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, no fue presentada constancia alguna.

Del análisis anterior esta autoridad lleva a la convicción de que , cometió la infracción prevista en la fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que a pesar de tener la obligación de registrarse como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por generar residuos peligrosos como aceite lubricante hidráulico usado y material impregnado con grasa y aceite usado, hasta este momento procesal no se ha registrado.

En este punto cabe mencionar que la autocategorización, es parte de las actividades que el generador de residuos peligrosos debe realizar al registrarse como tal, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como lo establece el artículo 43 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala:

**Artículo 43.-** Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

AMI: Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

**III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.**

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Lo resaltado es propio de esta autoridad

Del texto del artículo referido anteriormente, se advierte que uno de los datos que deberán proporcionar a la secretaria, los generadores de residuos peligrosos es la cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro, pues es con este dato que se determina la categoría de generación asignada.

En este punto, es obligación de esta Autoridad Ambiental, hacer notar que es de suma trascendencia que las empresas generadoras reporten la cantidad de residuos peligrosos generados, pues con este dato se puede establecer a que categoría de generación pertenece, de conformidad con el artículo 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos<sup>2</sup>, además de que con los datos proporcionados la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con cifras reales y actualizadas respecto a la generación y manejo de residuos peligrosos, lo que permite establecer políticas para la gestión integral de residuos peligrosos más eficaces.

<sup>2</sup> Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

Así las cosas, al ser la autocategorización parte de la información que el generador de residuos peligrosos, en este caso debe presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obtener su registro como generador de residuos peligrosos, se concluye que si la empresa inspeccionada no cuenta como es el caso con registro como generador de residuos peligrosos, tampoco cuenta con autocategorización.

2.- Siguiendo con el análisis de las irregularidades detectadas durante la visita de inspección registrada en el acta de inspección PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16 levantada el día veintidós de enero de dos mil dieciséis, se tiene que la controversia a resolver es, si los hechos señalados en el inciso C del considerando II de la presente resolución, consistente en que la empresa inspeccionada no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, que cumpla con los requisitos del artículo 83 fracciones I y II del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, constituyen una infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en este caso la prevista en la fracción II del artículo 106 que establece:

DIO AMB  
NATURALES  
ADM

**Artículo 106.-** "...De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[...]

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Lo resaltado es propio de esta autoridad

Del contenido de la fracción referida, se colige que para que se actualice la infracción, es necesario que con la conducta circunstanciada se colmen dos supuestos 1) que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos prevea una obligación exigible al imputado, en este caso, a ; y 2) que por acción u omisión el imputado incumpla con dicha obligación.

Por lo que hace al primero de los elementos, dicho presupuesto se encuentra previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pues respecto del almacenamiento de residuos peligrosos dispone:

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Lo resaltado es propio de esta autoridad

Complementando lo anterior el artículo 83 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispone:

**Artículo 83.-** El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizara de acuerdo con lo siguiente:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y
- III. Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan previsiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos.

Lo resaltado es propio de esta autoridad

De la lectura de las disposiciones legales anteriores se tiene que los generadores de residuos peligrosos deben almacenar adecuadamente sus residuos peligrosos, previniendo fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, en ese contexto, toda vez que con el acta de inspección PFPA/35.2/2C.27.1/00001-16 levantada el día veintidós de enero de dos mil dieciséis, ha quedado demostrado que genera residuos peligrosos como lo son aceite lubricante hidráulico usado y material impregnado con grasa y aceite

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

usado, se colige que dicha empresa se encuentra obligada al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 83 de su reglamento.

Al igual que el primero de los elementos constitutivos de la infracción el segundo de los elementos, consistente en que se incumpla con las disposiciones legales a que se encuentra obligada la empresa visitada, se encuentra acreditado en virtud del acta de inspección PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16 levantada el día veintidós de enero de dos mil dieciséis, ya que en ella los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala, asentaron que \_\_\_\_\_, no cuenta con un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos, tal y como se observa en la imagen siguiente, que corresponde a la hoja 7 de 11 del acta de inspección de referencia.

De lo observado durante el recorrido por las instalaciones, los \_\_\_\_\_ en compañía del \_\_\_\_\_ y de sus testigos designados; hacemos constar que la empresa denominada \_\_\_\_\_ no cuenta con un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos, con las dimensiones aproximadas de 4.00 metros de largo por 1.5 metros de ancho; cuenta piso es de adoquín de concreto. -----

Se encontraron 25 porrones de aditivo PLASTOLITH LG, aditivo para mezclas secas y vibro comprimidos, así como 14 cubetas de 20 litros de aceite lubricantes hidráulicos en un área sobre piso de adoquín y paredes de block de concreto y los recipientes no se encuentran identificados. Se solicitó al compareciente la hoja de seguridad del producto a PLASTOLITH LG, presentando una hoja técnica y se anexa copia simple a color. -----

Del análisis realizado anteriormente es por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala, tiene la certeza de que con al no contar con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, \_\_\_\_\_, violentó lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 83 de su reglamento, toda vez que no cuenta con un área para almacenar de manera segura sus residuos peligrosos.

3.- Otra de las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección, consistente en que: durante la visita de inspección se encontró, 25 porrones de aditivo PLASTOLITH LG, aditivo para mezclas secas y vibro comprimidos, así como 14 cubetas de 20 litros de aceite lubricante hidráulico, que sus recipientes no se encuentran identificados y etiquetados; de conformidad con lo señalada en el inciso D del considerando II de la presente resolución, en ese contexto se tiene que dicha conducta podría constituir una infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en la especie la prevista en la fracción XVI del artículo 106 del citado ordenamiento legal, que señala:

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

**Artículo 106.-** "...De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[...]

**XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos.**

Ahora bien, para que la irregularidad señalada en el señalado en el inciso D del considerando II de la presente resolución, constituya la infracción anteriormente referida, en la especie se debe tener por acreditados los elementos de la infracción los cuales son: 1) Que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y/o su Reglamento contengan disposiciones específicas, respecto de la identificación, clasificación, envase y etiquetado de residuos peligrosos 2) Que por acción u omisión se incumpla con dichas disposiciones.

El primero de los elementos se encuentra acreditado, en virtud de que como ya quedó anteriormente establecido, es un generador de residuos peligrosos, luego entonces respecto a las disposiciones específicas sobre la identificación, clasificación, envase y etiquetado de residuos peligrosos, se encuentra obligado a cumplir con lo señalado por el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece:

**Artículo 45.-** Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Lo resaltado es propio de esta autoridad

Asimismo los artículos 46 en sus fracciones I y IV y 83 en su fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establecen:

**Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

**I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;**

[...]

**IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos** con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

[...]

Lo resaltado es propio de esta autoridad

**Artículo 83.-** El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizara de acuerdo con lo siguiente:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

Del análisis de los artículos anteriores, se tiene que cualquier generador de residuos peligrosos (micro, grande o pequeño) como lo es \_\_\_\_\_, tiene que identificar, clasificar, marcar o etiquetar los envases que contengan residuos peligrosos en el entendido que de no hacerlo así se contravendría las disposiciones antes legales, anteriormente referidas, lo cierto es que en el presente asunto queda plenamente comprobado que \_\_\_\_\_, incumple con las disposiciones legales respecto a la identificación y etiquetado de envases ya que los inspectores federales al momento de la visita de inspección, registrada bajo el número de acta PFPA/35.2/2C.27.1/00001-16 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, encontraron 25 porrones de aditivo PLASTOLITH LG, aditivo para mezclas secas y vibro comprimidos, así como 14 cubetas de 20 litros de aceite lubricante hidráulicos en un área sobre piso de adoquín y paredes de block de concreto y los recipientes no se encuentran identificados, tal y como se advierte de la siguiente imagen, la cual corresponde a la hoja 7 de 11 del acta de inspección de referencia:

Se encontraron 25 porrones de aditivo PLASTOLITH LG, aditivo para mezclas secas y vibro comprimidos, así como 14 cubetas de 20 litros de aceite lubricantes hidráulicos en un área sobre piso de adoquín y paredes de block de concreto y los recipientes no se encuentran identificados. Se solicitó al compareciente la hoja de seguridad del producto a PLASTOLITH LG, presentando una hoja técnica y se anexa copia simple a color. -----

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

En esa tesitura esta Autoridad Ambiental Federal llega a la certidumbre de que , cometió la infracción prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, puesto que no estaban identificados y etiquetados 25 porrones de aditivo PLASTOLITH LG, aditivo para mezclas secas y vibro comprimidos, así como 14 cubetas de 20 litros de aceite lubricante hidráulico, encontrados durante la visita de inspección.

4.- Otras de las irregularidades susceptibles de ser sancionadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala, y que fueron detectadas por los inspectores federales durante la visita de inspección registrada bajo el número PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, son las referentes a que durante la visita de inspección, no exhibió las autorizaciones de las empresas que transportan sus residuos peligrosos, así como las autorizaciones de los centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, debidamente autorizados por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, asimismo no exhibe los documentos denominados manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados de enero del año 2014 al 22 de enero de 2016, mismas que están señaladas con los epígrafes E y F en el considerando II de la presente resolución.

Las conductas antes referidas pueden constituir la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que establece:

**Artículo 106.-** "...De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[...]

**XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;**

Lo resaltado es propio de esta autoridad

En el presente asunto se tiene que para que los hechos en análisis constituyan la infracción en comento, se debe tener por acreditadas por lo menos dos circunstancias: 1) que , genere residuos peligrosos y 2) que no los gestiones de manera integral por sí o a través de un prestador de servicios autorizado.

Así las cosas el primero de los elementos se encuentra acreditado en virtud del documento público consistente en el acta de inspección PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, ya que

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

en ella se hizo constar que en la empresa denominada \_\_\_\_\_, se generaban residuos peligrosos como lo son aceite lubricante hidráulico usado y material impregnado con grasa y aceite usado, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen, la cual corresponde a la hoja 4 de 11 del acta de referencia.

De lo observado durante el recorrido por las instalaciones, los \_\_\_\_\_ en compañía del \_\_\_\_\_ y de sus testigos designados; así como de la revisión documental se observa que se generan los siguientes residuos peligrosos; de acuerdo a lo observado en la visita de inspección realizado en sus instalaciones, consistentes en: aceites lubricantes hidráulicos usados y material impregnado con grasa y aceite usado. Del servicio de mantenimiento de su maquinaria. Al realizar el recorrido por la empresa se observó que en las coordenadas geográficas 19° 33' 42.1" LN y 98° 07' 45.8" LO, se encontraron 20 cubetas de plástico de 20 litros de capacidad y un tambor metálico de 200 litros que contuvieron aceites lubricantes, en una área con piso de adoquín con paredes de lámina y techo de cartón en muy malas condiciones. ---

Una vez establecido lo anterior, para el estudio del segundo de los elementos se debe partir de lo que se considera una gestión integral, para ello se acude al concepto establecido en la fracción XVII del artículo 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que en lo conducente dispone:

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

**XVII. Manejo Integral:** Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, **almacenamiento, transporte y disposición final de residuos**, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental tecnológica, económica y social;

[...]

Lo resaltado es propio de esta autoridad

En síntesis, la gestión integral, corresponde a todas esas actividades que el generador de residuos peligrosos realiza hasta su disposición final, en el presente asunto ya ha quedado comprobado que

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

..., no almacena de forma adecuada los residuos peligrosos generados faltando a lo dispuesto por el artículo 83 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos<sup>3</sup>, se debe tomar en cuenta, que la disposición final de los residuos corresponde a quien lo genera, pudiendo para ello contratar servicios de manejo de dichos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el presente asunto es claro que ..., no lleva a cabo una disposición final de forma adecuada ya que no exhibió copia de las autorizaciones de las empresas que transportan los residuos peligrosos que genera, ni las autorizaciones de los centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, debidamente autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, además no cuenta con documentos denominados manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos<sup>4</sup>, con lo que comprobaría que sus residuos peligrosos son transportados y manejados de forma ambientalmente segura por empresas autorizadas para tales efectos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en esa tesitura esta Delegación tiene la certeza de que ... no lleva a cabo una gestión integral de los residuos peligrosos que genera, puesto que no los almacena de manera adecuada y no los dispone con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conducta que constituye la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Otra de las irregularidades detectadas por los inspectores federales adscritos a esta Delegación Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala, es que el establecimiento almacena sus residuos peligrosos por más de seis meses, situación que está prevista como infracción por la fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que establece:

<sup>3</sup> Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

<sup>4</sup> Artículo 2 fracción XV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DEFINICION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[...].

**VII.** Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;

Ahora bien, para dilucidar si efectivamente , almacena sus residuos peligrosos por más de seis meses, se debe partir que en la visita de inspección registrada bajo el número PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16 de fecha veintidos de enero de dos mil dieciséis, los inspectores federales circunstanciaron que la empresa se encuentra en funciones desde el año 2004, hoja 2 de 4, luego entonces es desde esa fecha que genera residuos peligrosos en su proceso, asimismo dentro del establecimiento se detectaron almacenados de forma inadecuada 25 porrones de aditivo plastolith lg, aditivo para mezclas secas y vibro comprimidos, así como 14 cubetas de 20 litros de aceite lubricante hidráulico, sin que presentara manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que en su caso fueran llevados a destino final ante ello resulta evidente que la empresa en cuestión almacena indebidamente por más de seis meses los residuos que genera, situación que contraviene lo dispuesto por el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conducta con la cual además indudablemente cometió la infracción prevista en la fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**IV.-** Una vez que quedaron acreditados los elementos de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es procedente entrar al estudio de la responsabilidad de , en la comisión de las infracciones anteriormente señaladas, ante lo cual es necesario transcribir primeramente las disposiciones referentes a quienes se encuentran obligados en el manejo y disposición de los residuos peligrosos al respecto los artículos 2 fracción IV y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que señalan:

**Artículo 2.-** En la formulación y conducción de la política en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos a que se refiere esta Ley, la expedición de disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ella deriven, así como en la generación y manejo integral de residuos, según corresponda, se observarán los siguientes principios:

[...]

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

IV. Corresponde a quien genere residuos, la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños; [...]

**Artículo 42.-** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

**La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera.** En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

SECRETARIA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS  
NATURALES

De los preceptos citados con anterioridad, es claro que quien genere los residuos peligrosos en quien se encuentra obligado a manejarlos adecuadamente, disponer de ellos, además en su caso también corresponde a aquel la asunción de costos que genere su manejo y la reparación de los daños que hayan causado dichos residuos peligrosos.

Ahora bien del análisis de las constancias que obran en autos se llega a la certeza de que la empresa , como generadora de residuos peligrosos, es la responsable de llevar a cabo una gestión integral de los residuos que genera; por todo lo anterior atendiendo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción IV y 42 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se llega a la conclusión de que la empresa denominada , es plenamente responsable de las infracciones cometidas, previstas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



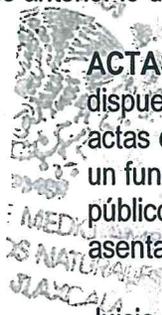
SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que \_\_\_\_\_, fue emplazada, no fueron desvirtuados.

V.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución así como a la visita de verificación PFFPA/35.2/2C.27.1/00033-16 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, ya que dichos documentos fueron levantados por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que demerite su valor probatorio. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:



**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88 - Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

VI.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que han quedado comprobadas las infracciones imputadas a \_\_\_\_\_, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento vigentes al momento en que cometió la conducta infractora, en los términos anteriormente descritos, por lo cual derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, se tiene la certeza de que \_\_\_\_\_, cometió las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo se da cuenta que mediante acuerdo de emplazamiento de primero de marzo de dos mil dieciséis, se impusieron a \_\_\_\_\_, las siguientes medidas correctivas:

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

1. **En un plazo de quince días hábiles**, deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, para los siguientes residuos: aceites lubricantes hidráulicos usados y material impregnado con grasa y aceite usado con el sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tlaxcala.
2. **En un plazo de quince días hábiles**, deberá presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, la auto-categorización como generador de residuos peligrosos.
3. **En un plazo de quince días hábiles**, deberá almacenar los residuos peligrosos generados en condiciones de seguridad y áreas que reúnan los requisitos previstos en el artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:
  - I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.
  - II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.
4. **En un plazo de tres días hábiles**, deberá identificar los recipientes de los residuos peligrosos generados, con etiquetas o rótulos que señalen: nombre, características CRETI del residuo, fecha inicio de envasado y datos del generador.
5. **En un plazo de diez días hábiles**, deberá presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos, que fueron enviados a (tratamiento, reciclamiento o confinamiento) del periodo de enero de 2014 al 22 de enero de 2016, en el formato correspondiente debidamente firmado y sellado por el destinatario.

En dicha ocasión, se le comunicó a la empresa que el cumplimiento de las medidas correctivas, si bien no lo eximían de la sanción que en su caso se le impusiera por las irregularidades detectadas en la diligencia de inspección, su cumplimiento se consideraría como atenuante al momento de dictar la presente resolución administrativa. No obstante la prerrogativa otorgada, no llevó a cabo ninguna de las medidas correctivas impuestas, tal y como lo pudieron constatar los inspectores federales adscritos a esta

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala, durante la visita de verificación de medidas registrada en el acta de verificación número PFFPA/35.2/2C.27.1/00033-16 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de [redacted], a las disposiciones de la normatividad en Materia de Residuos Peligrosos, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la Materia; por ello se debe tomar como base para la imposición de sanciones lo establecido por el artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que señala:

**Artículo 112.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

MEDIO AMBIENTE  
NATURA  
TLAXCALA

I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

- a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas;
- b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o
- c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

III. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes

IV. La remediación de sitios contaminados, y

V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

Del precepto antes citado, se advierte que se podrá imponer la clausura temporal o definitiva, total o parcial, siempre y cuando concurren alguna causales, arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, la remediación de sitios contaminados y multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Una vez dicho lo anterior, se tiene que al tratarse de una persona moral no resulta aplicable la sanción del arresto, en cuanto a la suspensión o revocación de autorizaciones licencias o permisos, tomando en cuenta que no cuenta con autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no es posible la aplicación de dicha sanción, asimismo por lo que respecta a la remediación de sitios contaminados, esta sanción es aplicable cuando las infracciones que se acrediten impliquen la contaminación de sitios.

Otra de las sanciones previstas por el artículo en comento es la clausura temporal o definitiva, total o parcial, misma que el texto refiere únicamente será aplicable cuando 1) el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas; 2) en casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o 3) se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

En el caso en comento, se tiene que a la empresa \_\_\_\_\_, mediante acuerdo de emplazamiento se le ordenó la adopción de cinco medidas correctivas, a fin de regularizar su actividad ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como para garantizar el manejo adecuado de los residuos peligrosos generados por la empresa, dicho acuerdo fue notificado personalmente el día quince de marzo de dos mil dieciséis, además de lo anterior mediante visita de verificación registrada en el acta PFFPA/35.2/2C.27.1/00033-16 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se hizo el requerimiento nuevamente a la empresa para que cumpliera las medidas correctivas, sin que hasta este momento la empresa haya mostrado interés en atender los requerimientos de esta Autoridad Ambiental Federal, por ello toda vez que nos encontramos en el supuesto legal para la imposición de la Clausura como sanción, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala, determina imponer como sanción la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las instalaciones que ocupa la empresa \_\_\_\_\_,

nasta en tanto presente ante esta Autoridad Ambiental su registro como generador de residuos peligrosos y su autocategorización.

Además de lo anterior, toda vez que \_\_\_\_\_ incumplió la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos y a pesar del requerimiento hecho por esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala hizo caso omiso en regularizar su situación en la especie

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

procede imponer como sanción una multa, para cada una de las conductas infractoras, la cual debe ubicarse entre los parámetros señalados en la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo cual para la imposición de la multa se debería partir de la media aritmética, que asciende al equivalente a veinticinco mil diez días de salario mínimo (25, 010), no obstante lo anterior, considerando que se ha determinado imponer como sanción además de una multa la Clausura Total del establecimiento, en la especie es procedente reducir en un 90 % el monto de la media aritmética, es decir se partirá para la imposición de la multa correspondiente a cada infracción del equivalente a dos mil quinientos (2500) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, salario mínimo fijado en \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N) por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución del H. consejo de representantes que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2016 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo<sup>5</sup>.

VIII.- Una vez señalado lo anterior esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a determinar la multa que corresponde a , por cada una de las conductas que constituyen una infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Teniéndose que, por los hechos descritos en los incisos A y B del considerando II de la presente Resolución consistente en que la empresa , no cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos que genera consistentes en aceites lubricantes hidráulicos usados y material impregnado con grasa y aceite usado, sin contar además con autocategorización de residuos peligrosos, hechos con los cuales contravino lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su reglamento, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, corresponde una sanción por el equivalente a dos mil quinientas (2500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, multa que podrá disminuir considerando:

<sup>5</sup> DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero de 2016.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION CONSIDERANDO: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:**

En el caso particular es de destacarse que las conducta ilícita desplegada por consistente en que dicho establecimiento, no cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos que genera consistentes en aceites lubricantes hidráulicos usados y material impregnado con grasa y aceite usado, sin contar además con autocategorización de residuos peligrosos, no produjo un daño a la salud, no generó un desequilibrio ecológico, no afectó recursos naturales o a la biodiversidad, es por ello que **no se considera grave** la infracción en comento, ante lo cual es procedente que a partir de la base fijada con anterioridad para imposición de la multa, consistente en el equivalente a dos mil quinientas (2500) veces la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se reduzca en un 50% la multa que corresponde por la infracción cometida, por lo cual como sanción para la infracción en análisis, hasta este momento corresponde una multa por el equivalente a mil doscientas cincuenta (1250) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N).

**B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:**

Respecto de la situación económica de [redacted], se tiene que a pesar que en acuerdo de emplazamiento de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, se le exhortó a fin de que aportara los medios necesarios para acreditar su situación económica, durante la secuela procesal no fue aportada probanza alguno para ese fin, motivo por el cual se parte de la información proporcionada durante la visita de inspección registrada bajo el número PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16 de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de la cual se desprende que dicha empresa, tiene como actividad económica la fabricación de tabiques, (prefabricados de concreto), que cuenta con 5 empleados y lleva a cabo sus actividades en un inmueble de 7, 000 m<sup>2</sup>, el cual es de su propiedad, que su producción es de 24, 000 piezas a la semana, por ello se tiene la certeza de que la hoy infractora cuenta con los recursos económicos y materiales para solventar la multa correspondiente, la cual es hasta este momento por el equivalente a mil doscientas cincuenta (1250) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N).

**C) LA REINCIDENCIA:**

A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de que a la letra dice:

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

**Artículo 109.-** En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

En el caso en comento se tiene que de una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Delegación no se localizó expediente alguno en el que se acrediten infracciones a la Ley General de Residuos Peligrosos por parte de [redacted], por lo que es procedente reducir en 50% la multa que corresponde por la infracción cometida, por lo cual hasta este momento como sanción para la infracción en análisis, corresponde una multa por el equivalente a seiscientos veinticinco (625) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N).

### D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

Del acta de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, así como del acta de verificación PFFPA/35.2/2C.27.1/00033-16 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, es que se acredita el carácter intencional en la comisión de la infracción consistente en que [redacted], no cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos que genera consistentes en aceites lubricantes hidráulicos usados y material impregnado con grasa y aceite usado, sin contar además con autocategorización de residuos peligrosos, toda vez que en ellas los inspectores adscritos asentaron que [redacted], se encuentra en operaciones desde el año 2004 y que a pesar de ser requeridos para que se registrara ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ha hecho caso omiso de lo ordenado por esta Autoridad Ambiental, es por ello que no es procedente reducir la multa correspondiente para la infracción en análisis, la cual hasta este momento corresponde al equivalente a seiscientos veinticinco (625) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N).

### E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por la infracción consistente en que \_\_\_\_\_ no cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos que genera consistentes en aceites lubricantes hidráulicos usados y material impregnado con grasa y aceite usado, sin contar además con autocategorización de residuos peligrosos. actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas por \_\_\_\_\_ según las constancias que obran en autos no perseguían algún beneficio económico, en esa tesitura esta Autoridad Ambiental considera reducir la multa hasta el equivalente a doscientas (400) veces la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Del análisis anterior, es por lo que está Delegación de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente, determina que por los hechos descritos en los puntos A y B del considerando II de la presente Resolución, consistente en que \_\_\_\_\_, no cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos que genera consistentes en aceites lubricantes hidráulicos usados y material impregnado con grasa y aceite usado, sin contar además con autocategorización de residuos peligrosos, hechos con los cuales contravino lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su reglamento, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se le impone como sanción a \_\_\_\_\_, una **Multa de \$29,216.00 (VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS, DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a **CUARTOCIENTAS** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Por los hechos descritos en el inciso C del considerando II de la presente Resolución consistente en que la empresa \_\_\_\_\_, no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, hechos con los cuales violó lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 83 de su reglamento, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, corresponde una sanción por el equivalente a dos mil quinientas (2500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, multa que podrá disminuir considerando:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION CONSIDERANDO: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:**

En el caso particular es de destacarse que la conducta ilícita desplegada por consistente en que dicho establecimiento, no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, no produjo un daño a la salud, no generó un desequilibrio ecológico, no afectó recursos naturales o a la biodiversidad, es por ello que **no se considera grave** la infracción en comento, ante lo cual es procedente que a partir de la base fijada con anterioridad para imposición de la multa, consistente en el equivalente a dos mil quinientas (2500) veces la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se reduzca en un 50% la multa que corresponde por la infracción cometida, por lo cual como sanción para la infracción en análisis, hasta este momento corresponde una multa por el equivalente a mil doscientas cincuenta (1250) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

**B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:**

Respecto de la situación económica de \_\_\_\_\_, se tiene que a pesar que en acuerdo de emplazamiento de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, se le exhortó a fin de que aportara los medios necesarios para acreditar su situación económica, durante la secuela procesal no fue aportada probanza alguno para ese fin, motivo por el cual se parte de la información proporcionada durante la visita de inspección registrada bajo el número PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, de la cual se desprende que dicha empresa, tiene como actividad económica la fabricación de tabiques, (prefabricados de concreto), que cuenta con 5 empleados y lleva a cabo sus actividades en un inmueble de 7, 000 m<sup>2</sup>, el cual es de su propiedad, que su producción es de 24, 000 piezas a la semana, por ello se tiene la certeza de que la hoy infractora cuenta con los recursos económicos y materiales para solventar la multa correspondiente, la cual es hasta este momento por el equivalente a mil doscientas cincuenta (1250) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

**C) LA REINCIDENCIA:**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de que a la letra dice:

**Artículo 109.-** En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

En el caso en comento se tiene que de una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Delegación no se localizó expediente alguno en el que se acrediten infracciones a la Ley General de Residuos Peligrosos por parte de I, S.A. DE C.V, por lo que es procedente reducir en 50% la multa que corresponde por la infracción cometida, por lo cual hasta este momento como sanción para la infracción en análisis, corresponde una multa por el equivalente a seiscientos veinticinco (625) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

## D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

Del acta de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, así como del acta de verificación PFFPA/35.2/2C.27.1/00033-16 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis. es que se acredita el carácter intencional en la comisión de la infracción consistente en que

I, no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, toda vez que en ella los inspectores adscritos asentaron que I, se encuentra en operaciones desde el año 2004, no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos Y A PESAR DE HABER SIDO REQUERIDO POR ESTA Autoridad Ambiental para que almacene de forma segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos encontrados por los inspectores federales, la empresa hace caso omiso del requerimiento por lo cual se entiende que la infracción cometida es intencional, es por ello que no es procedente reducir la multa correspondiente para la infracción en análisis, la cual hasta este momento corresponde al equivalente a seiscientos veinticinco (625) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N).

## E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por la infracción consistente en que , no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas por , según las constancias que obran en autos no perseguían algún beneficio económico, en esa tesitura esta Autoridad Ambiental considera reducir la multa hasta el equivalente a doscientas (400) veces la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Del análisis anterior, es por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente, determina que por el hecho descrito en el punto C del considerando II de la presente Resolución, consistente en que /, no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, hecho con el cual violentó lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 83 de su reglamento, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se le impone como sanción a , una **Multa de \$29,216.00 (VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a CUARTOCIENTAS veces la Unidad de Medida y Actualización vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Por los hechos descritos en el inciso D del considerando II de la presente Resolución consistente en durante la visita de inspección a la empresa , se encontró, 25 porrones de aditivo PLASTOLITH LG, aditivo para mezclas secas y vibro comprimidos, así como 14 cubetas de 20 litros de aceite lubricante hidráulico, que sus recipientes no se encuentran identificados y etiquetados, hecho con el cual contravino lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 en sus fracciones I y IV y 83 en su fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, corresponde una sanción por el equivalente a dos mil quinientas (2500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, multa que podrá disminuir considerando:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION CONSIDERANDO: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:**

En el caso particular es de destacarse que la conducta ilícita desplegada por consistente en que durante la visita de inspección a la empresa se encontró, 25 porrones de aditivo PLASTOLITH LG, aditivo para mezclas secas y vibro comprimidos, así como 14 cubetas de 20 litros de aceite lubricante hidráulico, que sus recipientes no se encuentran identificados y etiquetados, no produjo un daño a la salud, no generó un desequilibrio ecológico, no afectó recursos naturales o a la biodiversidad, es por ello que no se considera grave la infracción en comento, ante lo cual es procedente que a partir de la base fijada con anterioridad para imposición de la multa, consistente en el equivalente a dos mil quinientas (2500) veces la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se reduzca en un 50% la multa que corresponde por la infracción cometida, por lo cual como sanción para la infracción en análisis, hasta este momento corresponde una multa por el equivalente a mil doscientas cincuenta (1250) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

**B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:**

Respecto de la situación económica de /, se tiene que a pesar que en acuerdo de emplazamiento de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, se le exhortó a fin de que aportara los medios necesarios para acreditar su situación económica, durante la secuela procesal no fue aportada probanza alguno para ese fin, motivo por el cual se parte de la información proporcionada durante la visita de inspección registrada bajo el número PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, de la cual se desprende que dicha empresa, tiene como actividad económica la fabricación de tabiques, (prefabricados de concreto), que cuenta con 5 empleados y lleva a cabo sus actividades en un inmueble de 7, 000 m<sup>2</sup>, el cual es de su propiedad, que su producción es de 24, 000 piezas a la semana, por ello se tiene la certeza de que la hoy infractora cuenta con los recursos económicos y materiales para solventar la multa correspondiente, la cual es hasta este momento por el equivalente a mil doscientas cincuenta (1250) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N).

**C) LA REINCIDENCIA:**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el artículo 109 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos de que a la letra dice:

**Artículo 109.-** En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

En el caso en comento se tiene que de una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Delegación no se localizó expediente alguno en el que se acrediten infracciones a la Ley General de Residuos Peligrosos por parte de [redacted], por lo que es procedente reducir en 50% la multa que corresponde por la infracción cometida, por lo cual hasta este momento como sanción para la infracción en análisis, corresponde una multa por el equivalente a seiscientos veinticinco (625) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N), publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

**D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

Del acta de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, es que se acredita la negligencia en la comisión de la infracción consistente en que durante la visita de inspección a la empresa [redacted] se encontró, 25 porrones de aditivo PLASTOLITH LG, aditivo para mezclas secas y vibro comprimidos, así como 14 cubetas de 20 litros de aceite lubricante hidráulico, que sus recipientes no se encuentran identificados y etiquetados, toda vez que en ella los inspectores adscritos asentaron que [redacted] se encuentra en operaciones desde el año 2004, por lo cual se entiende que su falta de registro se debe a una falta de información, es por ello que es procedente reducir la multa correspondiente para la infracción en análisis, del equivalente a seiscientos veinticinco (625) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N)); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis al equivalente a trescientos (300) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por la infracción consistente en que durante la visita de inspección a la empresa se encontró, 25 porrones de aditivo PLASTOLITH LG, aditivo para mezclas secas y vibro comprimidos, así como 14 cubetas de 20 litros de aceite lubricante hidráulico, que sus recipientes no se encuentran identificados y etiquetados, actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas por , según las constancias que obran en autos no perseguían algún beneficio económico, en esa tesitura toda vez que ya se ha determinado la imposición de dos multas por la comisión de otras infracciones relacionadas con la gestión integral de los residuos peligrosos, esta Autoridad Ambiental considera reducir la multa hasta el equivalente a cien (100) veces la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Del análisis anterior, es por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente, determina que por el hecho descrito en el punto D del considerando II de la presente Resolución, consistente en durante la visita de inspección a la empresa , se encontró, 25 porrones de aditivo PLASTOLITH LG, aditivo para mezclas secas y vibro comprimidos, así como 14 cubetas de 20 litros de aceite lubricante hidráulico, que sus recipientes no se encuentran identificados y etiquetados, hecho con el cual contravino lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 en sus fracciones I y IV y 83 en su fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se le impone como sanción a / una **Multa de \$10, 956.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a **150** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

por los hechos descritos en los incisos E y F del considerando II de la presente Resolución consistente en que la empresa , no exhibió las autorizaciones de las empresas que transportan sus residuos peligrosos, así como las autorizaciones de los centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, debidamente autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, asimismo no exhibe los documentos denominados manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados de enero del año 2014 al 22 de enero de 2016, hechos con los cuales además de contravenir lo

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

dispuesto por los artículos 5 fracción XVII y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 83 de su reglamento, se acreditó que **C.V.**, no gestiona de manera integral por sí o a través de una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los residuos peligrosos que genera, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, corresponde una sanción por el equivalente a dos mil quinientas (2500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, multa que podrá disminuir considerando:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION CONSIDERANDO: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PUBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:**

En el caso particular es de destacarse que las conducta ilícita desplegada por consistente en que dicho establecimiento, no exhibió las autorizaciones de las empresas que transportan sus residuos peligrosos, así como las autorizaciones de los centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, debidamente autorizados por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, asimismo no exhibe los documentos denominados manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados de enero del año 2014 al 22 de enero de 2016, hechos con los cuales se acreditó que no gestiona de manera integral por sí o a través de una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los residuos peligrosos que genera, no produjo un daño a la salud, no generó un desequilibrio ecológico, no afectó recursos naturales o a la biodiversidad, es por ello que **no se considera grave** la infracción en comento, ante lo cual es procedente que a partir de la base fijada con anterioridad para imposición de la multa, consistente en el equivalente a dos mil quinientas (2500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se reduzca en un 50% la multa que corresponde por la infracción cometida, por lo cual como sanción para la infracción en análisis, hasta este momento corresponde una multa por el equivalente a mil doscientas cincuenta (1250) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

**B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

Respecto de la situación económica de [redacted] se tiene que a pesar que en acuerdo de emplazamiento de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, se le exhortó a fin de que aportara los medios necesarios para acreditar su situación económica, durante la secuela procesal no fue aportada probanza alguno para ese fin, motivo por el cual se parte de la información proporcionada durante la visita de inspección registrada bajo el número PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, de la cual se desprende que dicha empresa, tiene como actividad económica la fabricación de tabiques, (prefabricados de concreto), que cuenta con 5 empleados y lleva a cabo sus actividades en un inmueble de 7, 000 m<sup>2</sup>, el cual es de su propiedad, que su producción es de 24, 000 piezas a la semana, por ello se tiene la certeza de que la hoy infractora cuenta con los recursos económicos y materiales para solventar la multa correspondiente, la cual es hasta este momento por el equivalente a mil doscientas cincuenta (1250) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

### C) LA REINCIDENCIA:

A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el artículo 109 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, de que a la letra dice:

**Artículo 109.-** En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

En el caso en comento se tiene que de una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Delegación no se localizó expediente alguno en el que se acrediten infracciones a la Ley General de Residuos Peligrosos por parte de [redacted] por lo que es procedente reducir en 50% la multa que corresponde por la intraccion cometida, por lo cual hasta este momento como sanción para la infracción en análisis, corresponde una multa por el equivalente a seiscientos veinticinco (625) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N), publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

### D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

58

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DEFINICION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

Del acta de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, es que se acredita la negligencia en la comisión de la infracción consistente en que no exhibió las autorizaciones de las empresas que transportan sus residuos peligrosos, así como las autorizaciones de los centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, debidamente autorizados por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, asimismo no exhibe los documentos denominados manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados de enero del año 2014 al 22 de enero de 2016, hechos con los cuales se acreditó que no gestiona de manera integral por sí o a través de una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los residuos peligrosos que genera, toda vez que en ella los inspectores adscritos asentaron que se encuentra en operaciones desde el año 2004, por lo cual se entiende que su conducta omisiva se debe a la falta de información para la gestión integral de los residuos peligrosos, es por ello que es procedente reducir la multa correspondiente para la infracción en análisis, del equivalente a seiscientos veinticinco (625) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis al equivalente a trescientos (300) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

## E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por la infracción consistente en que no exhibió las autorizaciones de las empresas que transportan sus residuos peligrosos, así como las autorizaciones de los centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, debidamente autorizados por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, asimismo no exhibe los documentos denominados manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados de enero del año 2014 al 22 de enero de 2016, hechos con los cuales se acreditó que no gestiona de manera integral por sí o a través de una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los residuos peligrosos que genera, actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas por según las constancias que obran en autos no perseguían algún beneficio económico, en esa tesitura toda vez que ya se ha determinado la imposición de dos multas por la comisión de otras infracciones relacionadas con la gestión integral de los residuos peligrosos, esta Autoridad Ambiental considera reducir la multa hasta el equivalente a cien (100) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

Del análisis anterior, es por lo que está Delegación de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente, determina que por los hechos descritos en los puntos E y F del considerando II de la presente Resolución, consistentes en que [redacted] no exhibió las autorizaciones de las empresas que transportan sus residuos peligrosos, así como las autorizaciones de los centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, debidamente autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, asimismo no exhibe los documentos denominados manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados de enero del año 2014 al 22 de enero de 2016, hechos con los cuales además de contravenir lo dispuesto por los artículos 5 fracción XVII y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 83 de su reglamento, se acreditó que [redacted] no gestiona de manera integral por sí o a través de una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los residuos peligrosos que genera, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se le impone como sanción a una **Multa de \$7, 304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Por el hecho descrito en el **inciso G** del considerando II de la presente Resolución consistente en que la empresa [redacted] almacena los residuos peligrosos que genera por más de seis meses, hechos con los cuales contravino lo dispuesto por el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, corresponde una sanción por el equivalente a dos mil quinientas (2500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, multa que podrá disminuir considerando:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION CONSIDERANDO: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

En el caso particular es de destacarse que las conducta ilícita desplegada por consistente en que la empresa almacena los residuos peligrosos que genera por más de seis meses, no produjo un daño a la salud, no generó un desequilibrio ecológico, no afectó recursos naturales o a la biodiversidad, es por ello que **no se considera grave** la infracción en comento, ante lo cual es procedente que a partir de la base fijada con anterioridad para imposición de la multa, consistente en el equivalente a dos mil quinientas (2500) veces la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se reduzca en un 50% la multa que corresponde por la infracción cometida, por lo cual como sanción para la infracción en análisis, hasta este momento corresponde una multa por el equivalente a mil doscientas cincuenta (1250) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

### B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

Respecto de la situación económica de , se tiene que a pesar que en acuerdo de emplazamiento de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, se le exhortó a fin de que aportara los medios necesarios para acreditar su situación económica, durante la secuela procesal no fue aportada probanza alguno para ese fin, motivo por el cual se parte de la información proporcionada durante la visita de inspección registrada bajo el número PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, de la cual se desprende que dicha empresa, tiene como actividad económica la fabricación de tabiques, (prefabricados de concreto), que cuenta con 5 empleados y lleva a cabo sus actividades en un inmueble de 7, 000 m<sup>2</sup>, el cual es de su propiedad, que su producción es de 24, 000 piezas a la semana, por ello se tiene la certeza de que la hoy infractora cuenta con los recursos económicos y materiales para solventar la multa correspondiente, la cual es hasta este momento por el equivalente a mil doscientas cincuenta (1250) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

### C) LA REINCIDENCIA:

A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el artículo 109 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, de que a la letra dice:

**Artículo 109.-** En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en **conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años,**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

En el caso en comento se tiene que de una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Delegación no se localizó expediente alguno en el que se acrediten infracciones a la Ley General de Residuos Peligrosos por parte de por lo que es procedente reducir en 50% la multa que corresponde por la infracción cometida, por lo cual hasta este momento como sanción para la infracción en análisis, corresponde una multa por el equivalente a seiscientos veinticinco (625) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

### D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

Del acta de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, es que se acredita la negligencia en la comisión de la infracción consistente en que la empresa almacena los residuos peligrosos que genera por más de seis meses, toda vez que en ella los inspectores adscritos asentaron que , se encuentra en operaciones desde el año 2004, por lo cual se entiende que la falta cometida, es debido a la carencia de información sobre la gestión integral de los residuos, es por ello que es procedente reducir la multa correspondiente para la infracción en análisis, del equivalente a seiscientos veinticinco (625) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis al equivalente a trescientos (300) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

### E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por la infracción consistente en que la empresa almacena los residuos peligrosos que genera por más de seis meses, según las constancias que obran en autos no perseguían algún beneficio económico, en esa tesitura toda vez que ya se ha determinado la imposición de dos multas por la comisión de otras infracciones relacionadas con la gestión integral de los residuos peligrosos, esta Autoridad Ambiental considera reducir la multa hasta el equivalente a cien (100) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Del análisis anterior, es por lo que está Delegación de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente, determina que por el hecho descrito en el punto C del considerando II de la presente Resolución, consistente en que la empresa almacena los residuos peligrosos que genera por más de seis meses, hechos con los cuales además de contravenir lo dispuesto por el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se le impone como sanción a una **Multa de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

**VIII.** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 107, 112 fracciones I inciso a) y V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle como sanciones a /, una **Multa total de \$83,996.00 (OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N)**, equivalentes a **MIL CIENTO CINCUENTA** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, fijada en \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Asimismo, toda vez que hasta este momento procesal, no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad Administrativa Federal, se le impone como sanción la **CLAUSTRACIÓN TOTAL TEMPORAL** de las instalaciones que ocupa la empresa V, ubicadas en hasta en tanto presente ante esta Autoridad Ambiental su registro como generador de residuos peligrosos y su autocategorización.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM:PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

IX.- En virtud de que durante la visita de inspección se constató que no ha presentado la constancia de registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos, no almacena de forma segura los residuos peligrosos, no identifica y etiqueta los recipientes o contenedores de residuos peligrosos, además de que no envía a disposición final los residuos peligrosos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 penúltimo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto por el artículo 68 fracciones IX XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se le imponen a las siguientes medidas correctivas:

1. En un plazo de diez días hábiles, deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, para los siguientes residuos: aceites lubricantes hidráulicos usados y material impregnado con grasa y aceite usado con el sello de recibido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tlaxcala.
2. En un plazo de diez días hábiles, deberá presentarse a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, la auto-categorización como generador de residuos peligrosos.
3. En un plazo de quince días hábiles, deberá almacenar los residuos peligrosos generados en condiciones de seguridad y áreas que reúnan los requisitos previstos en el artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:
  - I.- En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
  - II.- En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.
4. En un plazo de cinco días hábiles, deberá clasificar, separar y envasar los residuos peligrosos denominados, aceites lubricantes hidráulicos usados y material impregnado con grasa y aceite usado, de

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM: PFFPA/35.2/2C27.1/0001/16/0044.

acuerdo con su estado físico, en envases cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones para su manejo.

5. En un plazo de cinco días hábiles, identificar los envases de los residuos peligrosos generados, con etiquetas o rótulos que señalen nombre, características CRETI del residuo, fecha inicio de envasado y datos del generador.
6. Deberá realizar el retiro de los residuos peligrosos consistentes en aceites lubricantes hidráulicos usados y material impregnado con grasa y aceite usado, que se encuentran almacenados por más de seis meses, a través de empresas autorizadas por la SEMARNAT, para la recolección y transporte de residuos peligrosos, para lo cual deberá presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala un aviso con cinco días de anticipación a la fecha en que se programe el retiro, la cual no podrá excederse de un mes calendario a partir de la notificación del presente acuerdo, en donde establezca la fecha, hora, nombre de la empresa transportista y destinataria que realizara el retiro de los residuos peligrosos de la empresa, debiendo anexar a dicho aviso copia de las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de las empresas que prestaran los servicios de recolección y confinamiento de los residuos peligrosos.
7. Una vez, que lleve a cabo el retiro de los residuos peligrosos, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se realice el retiro, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala, el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que le otorgue la empresa recolectora de los residuos peligrosos.

Desde este momento se hace del conocimiento del interesado que de conformidad con el artículo 169 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, esta autoridad ambiental, podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto, por otro lado no omito señalar que una vez llevadas a cabo las medidas correctivas en el término de 5 días posteriores a su cumplimiento deberán hacerlo saber a esta autoridad administrativa a fin de que se provea lo conducente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones VIII, IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 31 fracción I, 40, 41, 42, 43 fracción III, 44, 45, 48, 56 segundo párrafo, 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción III, 43, 83, 84, 85 último párrafo, 86 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 107 y 112 fracciones I y V de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone como sanciones a [redacted], una **Multa total de \$83,996.00 (OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N)** equivalentes a **MIL CIENTO CINCUENTA** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, fijada en \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Asimismo, toda vez que hasta este momento procesal [redacted] no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad Administrativa Federal, se le impone como sanción la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las instalaciones que ocupa la empresa ubicadas en [redacted] sanción que perdurará hasta en tanto presente ante esta Autoridad Ambiental su registro como generador de residuos peligrosos y su autocategorización.

**SEGUNDO.-** Toda vez que se ha impuesto como sanción a [redacted] la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las instalaciones que ocupa la empresa, facúltase a inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala, para que practiquen visita de verificación a la empresa denominada [redacted] y ejecuten la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las instalaciones que ocupa la empresa ubicadas en [redacted], para lo cual deberán colocar sellos con la leyenda "clausurado" en la maquinaria y en los accesos principales del establecimiento, debiendo levantar el acta correspondiente.

**TERCERO.-** Considerando que [redacted], no ha presentado la constancia de registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos, no almacena de

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

forma segura los residuos peligrosos, no identifica y etiqueta los recipientes o contenedores de residuos peligrosos, además de que no envía a disposición final los residuos peligrosos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 penúltimo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto por el artículo 68 fracciones IX XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se ordena a [redacted] el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el considerando IX de la presente resolución debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**QUINTO.-** Se le hace saber a [redacted] que de conformidad a lo establecido por el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento de [redacted] que tiene la opción de solicitar la **Conmutación** del monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo; el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y, f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; 1) No deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se le sanciono; 2) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; 3) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionado o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; 4) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir. O bien aquellas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, 5) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.2/2C.27.1/00001-16

RESOL. ADM. NUM: PFFPA35.2/2C27.1/0001/16/0044.

**SEPTIMO.-** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en |  
C.P. 9000 del Estado de Tlaxcala, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**OCTAVO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en **Calle Alonso de Escalona Número ocho, Colonia Centro, Tlaxcala. Tlax.**

**NOVENO.-** Con fundamento en el artículo 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**

**DECIMO.-** Con fundamento en el Artículo 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo recibo al establecimiento denominado, a través de quien legalmente la represente, en el domicilio ubicado en  
dejando copia con firma autógrafa de presente resolución.

Así lo resuelve y firma el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo al oficio PFFPA/1/4C.26.1/0787/15, Expediente PFFPA/1/4C.26.1/00001-15 de fecha 1 de Septiembre del 2015, expedido por  
CUMPLASE.-

Elaboró:

Revisó:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROFEPA TLAXCALA